

## RESOLUCION PARTICULAR

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** (en adelante **NN**), con **RUC 00**; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada vía Edicto, con fecha de notificación efectiva el 05/07/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del **IRP** correspondiente al ejercicio fiscal 2016 de **NN** y, para tal efecto le requirió que presente la liquidación de salarios en formato impreso y el libro de Ingresos del IRP, impreso y en soporte magnético con formato de planilla Excel, documentación que no fue presentada por la contribuyente fiscalizada.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DCIRE FT N° 00/2021 del Departamento de Control de Inconsistencias y Regímenes Especiales FT, y el Informe DGFT/DPO N° 00/2021 del Departamento de Planeamiento Operativo de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, insertos en el Expediente: 00, en los que se exponen el resultado de verificaciones realizadas al sector de funcionarios de XX, con base en los cuales se generó la Denuncia Interna que dio origen a la Orden de Fiscalización Puntual.

Según Informe Final de Auditoría N° 00 del 16/08/2021, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados, obteniendo así beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IRP causando, un perjuicio al Fisco, mecanismo con el cual hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados y suministró información inexacta sobre sus operaciones, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en los numerales 4 y 5 del Art. 173 de la Ley, e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley numeral 12 por la irregularidad en la declaración de sus ingresos.

Así también, con relación a la multa por Defraudación dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias que pudieran darse en el marco del proceso de determinación tributaria y aplicación de sanciones, pudiendo ser de 1 a 3 veces del tributo dejado de ingresar el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme a lo establecido en el Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, recomendaron la aplicación de una multa por Contravención por incumplimiento de deberes formales al no proporcionar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria, y en atención a que NN se encuentra con domicilio desactualizado, prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Numeral 1 inc. b) y Numeral 6 Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019.

Todo ello, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Diferencia s/ Auditoría	Impuesto Liquidado o Recuperado	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total G.
512 - AJUSTE IRP	2016	1.216.897.590	121.689.759	1.216.897.590	121.689.759	0	121.689.759
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	16/8/2021	0	0	0	0	300.000	300.000
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	16/8/2021	0	0	0	0	50.000	50.000
<b>Total</b>		<b>1.216.897.590</b>	<b>121.689.759</b>	<b>1.216.897.590</b>	<b>121.689.759</b>	<b>350000</b>	<b>122.039.759</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 10/09/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y aplicación de sanciones, y la RG N° 114/2017 por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto para presentar Descargo, y habiéndose cumplido las etapas del proceso, sin que la contribuyente se haya presentado, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes fueron analizados por el **DSR2**, según se expone a continuación: Analizados los antecedentes obrantes en el expediente, y debido a que **NN** no proporcionó las documentaciones que le fueron requeridas como la liquidación de salarios y libro de ingresos del IRP, el **DSR2** manifestó que los auditores de la **SET** procedieron a verificar los ingresos percibidos por la sumariada únicamente sobre la base de la información proporcionada por **XX**. Determinados estos ingresos compararon con lo consignado en la DJ del IRP Formulario 104, y constataron que **NN** no declaró la totalidad de los ingresos gravados, afectando la base imponible del IRP.

Ante la falta de documentación, tanto en el proceso de fiscalización como en la tramitación del Sumario Administrativo, el **DSR2** concluyó que corresponde confirmar la liquidación efectuada por los auditores, conforme a lo establecido en el Art. 13 numeral 1 Inc. b) de la Ley 4673/2012, concordante con el Art. 20 Inc. a) del Decreto 9371/2012, debido a que constató que la sumariada no declaró la totalidad de sus ingresos gravados, con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible, en perjuicio del Fisco.

Respecto a este punto, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley dispone claramente que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por los ingresos gravados no declarados por **NN**, en su Declaración Jurada correspondiente al ejercicio fiscal 2016, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos debidos.

En ese orden de cosas, la propia Ley establece que de confirmarse algunas de las presunciones previstas en su Art. 173, se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, y en el caso particular quedó demostrado que **NN** suministró informaciones inexactas relacionadas a sus ingresos (numeral 5 del Art. 173 de la Ley).

Asimismo, dicho artículo establece una presunción de hecho, lo cual implica que, detectada la infracción, la Administración Tributaria la pone a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, desvirtúe los hechos denunciados. Sin embargo, en este caso, pese a haber tenido la oportunidad en el Sumario Administrativo, **NN** no

lo hizo, motivo por el cual se estima pertinente calificar su conducta conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y aplicar al mismo la media de la sanción prevista en el Artículo 175 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, el **DSR2** confirmó la aplicación de la sanción por Contravención conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Numeral 1 inc. b) y Numeral 6 Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de multa.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas por la Ley,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**  
**RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2016	121.689.759	243.379.518	365.069.277
551 - AJUSTE CONTRAVEN	16/08/2021	0	300.000	300.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	16/08/2021	0	50.000	50.000
Totales		<b>121.689.759</b>	<b>243.729.518</b>	<b>365.419.277</b>

*\* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre el tributo defraudado, más la sanción por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, modificado por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**